

¿Tarjeta amarilla del TJUE al TAS? Sentencia del TJUE en el asunto *Seraing*

Análisis del caso y principales implicaciones de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) recaída en el asunto *Club Seraing* sobre el control judicial por parte de los órganos jurisdiccionales de la UE de laudos de TAS de arbitraje deportivo.

Unión Europea | Legal Flash | Agosto 2025

ASPECTOS CLAVE

- El 1 de agosto de 2025, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) ha dictado sentencia en el asunto concerniente al club belga *Royal Football Club Seraing* resolviendo la cuestión prejudicial planteada por la *Cour de Cassation* belga.
- El asunto involucraba, además de al citado Club *Seraing*, a la FIFA, la UEFA, la asociación de fútbol belga (URBFSA) y el fondo maltés **Doyen Sports**, y traía causa de la aplicación del Reglamento FIFA sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores (el **Reglamento ETJ**) y su prohibición de las operaciones sobre TPIs/TPOs.
- La Sentencia concluye que **el derecho de la UE exige inaplicar una norma nacional que atribuya fuerza de cosa juzgada y especial valor probatorio frente a terceros a los laudos dictados en el seno del Tribunal Arbitral del Deporte (TAS)**, en controversias relacionadas con la práctica del deporte –entendido como actividad económica– en el territorio de la UE, **en caso de que la conformidad de tales laudos TAS con el orden público de la UE no haya sido controlada previamente, de manera efectiva, por los órganos jurisdiccionales de la UE.**
- Analizamos esta importante Sentencia, examinando sus antecedentes e implicaciones.





Antecedentes del caso

El asunto trae causa de la aprobación en 2014 por parte de la FIFA del **Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores** (el **Reglamento ETJ**) y la suscripción de diversos contratos en 2015 por parte del Club *Royal Football Club Seraing* (el **Club** o **Club Seraing**) y Doyen Sports Investments Ltd. (**Doyen Sports**), que tenían como objeto la transferencia del valor económico de los derechos federativos de varios jugadores del Club.

Los **artículos 18bis y 18ter** del citado Reglamento ETJ imponían a clubes y jugadores la prohibición de concertar operaciones de cesión de los derechos económicos derivados del traspaso de jugadores (las denominadas operaciones sobre **TPOs**), así como concertar operaciones con terceros que les permitieran ejercer influencia en asuntos laborales y sobre transferencias de los jugadores de los clubes de fútbol (operaciones sobre **TPIs**). Dicha prohibición se establecía de forma taxativa respecto a nuevas operaciones sobre TPOs (operaciones suscritas tras la entrada en vigor de la prohibición, 1 de mayo de 2015) y, respecto a operaciones existentes a dicha fecha, el artículo 18ter del Reglamento ETJ limitaba su duración y posibilidad de prórroga. Por último, el Reglamento ETJ establecía que la Comisión Disciplinaria de la FIFA podría imponer medidas disciplinarias a aquellos clubes de fútbol y jugadores que incumplieran las citadas prohibiciones.

La **Comisión Disciplinaria de la FIFA** incoó expediente disciplinario contra el Club y concluyó, en septiembre de 2015, que los contratos suscritos por el Club y Doyen Sports infringían la prohibición y limitaciones en materia de operaciones sobre TPOs establecidas en el Reglamento ETJ. Sobre dicha base, la FIFA impuso al Club sanciones disciplinarias consistentes en la prohibición de inscribir nuevos jugadores durante dos años, así como una sanción pecuniaria (150.000 CHF).

Tras la desestimación en enero de 2016 del recurso de apelación interpuesto por el Club ante la **Comisión de Apelación de la FIFA**, el Club acudió al **procedimiento arbitral de apelación** ante el TAS.

El laudo dictado por el TAS en marzo de 2017 confirmó la validez de las disposiciones sobre TPOs del Reglamento ETJ y las sanciones disciplinarias impuestas al Club (si bien redujo en parte el periodo de prohibición de inscripción de nuevos jugadores).

Planteada por el Club demanda de anulación del laudo TAS ante el *Tribunal fédéral* suizo (el **TF suizo**) – el tribunal supremo suiza, competente por razón de la sede de los arbitrajes ante el TAS–, **el laudo TAS fue confirmado en virtud de sentencia del TF suizo** dictada en febrero de 2018.

Paralelamente, en abril de 2015, esto es, con anterioridad a la incoación del expediente disciplinario por parte de la FIFA (y, por tanto, antes también del inicio del arbitraje ante el TAS), Doyen Sports y el Club Seraing¹ acudieron a los tribunales belgas e interpusieron demanda frente a la FIFA, la UEFA y la URBSFA. La acción sostenía que la prohibición de la FIFA contenida en el Reglamento ETJ violaba el **Derecho de la Unión Europea** al ser contraria, en particular, a la **libre circulación de capitales** (artículo 63 TFUE), la **libre prestación de servicios** (artículo 56 TFUE), la **libre circulación de trabajadores** (artículo 45 TFUE) y al **Derecho UE de la competencia** (artículos 101 y 102 TFUE).

En primera instancia, el *Tribunal de Commerce Francophone de Bruxelles* se declaró incompetente. Con posterioridad, en diciembre de 2019 (una vez dictado y confirmado el laudo TAS), la *Cour d'Appel de Bruxelles* (la corte de apelación) desestimó el recurso de apelación interpuesto por el Club Seraing y Doyen Sports y concluyó que el laudo dictado por el TAS era firme y había adquirido fuerza de cosa juzgada tras la desestimación de la acción de anulación. Finalmente, el Club interpuso recurso de

¹ Según indica la Sentencia del TJUE (párr. 43-44), la acción ante los tribunales belgas habría sido iniciada por parte de Doyen Sports y por la asociación sin ánimo de lucro belga RFC Sérésien, que dirige el Club Seraing. Posteriormente, el Club Seraing intervino voluntariamente en dicho procedimiento, solicitando que se declarara la incompatibilidad de los artículos 18bis y 18ter del Reglamento ETJ con el Derecho de la Unión. El Club Seraing interpuso también los ulteriores recurso de apelación y casación ante los tribunales belgas.



casación ante la *Cour de Cassation* (tribunal de casación) belga, órgano judicial que plantea la cuestión prejudicial resuelta por el TJUE en la Sentencia.

Mediante sus cuestiones prejudiciales, que el TJUE ha decidido examinar y responder de forma conjunta, el tribunal de casación belga plantea al TJUE si “*el artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, en relación con el artículo 267 TFUE y el artículo 47 de la Carta, debe interpretarse en el sentido de que se opone, por un lado, a que se atribuya fuerza de cosa juzgada a un laudo del TAS, en el territorio de un Estado miembro, en las relaciones entre las partes de la controversia en cuyo contexto se dictó ese laudo, en caso de que la conformidad de dicho laudo con el Derecho de la Unión no haya sido controlada previamente por un órgano jurisdiccional nacional facultado para remitirse al Tribunal de Justicia con carácter prejudicial, y de que se opone, por otro lado, a que, como consecuencia de tal fuerza de cosa juzgada, se atribuya valor probatorio a ese laudo, en el territorio del mismo Estado miembro, en las relaciones entre las partes de esa controversia y los terceros.*”²

Análisis del TJUE

La Sentencia dictada por el TJUE el pasado 1 de agosto de 2025 (asunto C-600/23) [la **Sentencia**] recuerda que los laudos TAS, dictados en controversias relacionadas con la práctica del deporte – entendido como actividad económica– en el territorio de la UE, deben ser objeto de un **control, al menos incidental**, que permita que **cualquier órgano jurisdiccional de la UE** pueda desarrollar un **control judicial efectivo y determinar si tales laudos del TAS resultan compatibles con el orden público de la Unión**.

Sobre esa base, en respuesta a la cuestión formulada por la corte de casación belga, el TJUE concluye que el artículo 19 TUE, en relación con el artículo 267 TFUE y el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, **debe interpretarse en el sentido de que se opone a que:**

- (i) se atribuya **fuerza de cosa juzgada a un laudo TAS**, en el territorio de un Estado miembro, **en caso de que la conformidad de dicho laudo con los principios y las disposiciones que forman parte del orden público de la Unión no haya sido controlada previamente, de manera efectiva, por un órgano jurisdiccional de ese Estado miembro facultado para remitirse al Tribunal de Justicia con carácter prejudicial**; o
- (ii) a consecuencia de la citada fuerza de cosa juzgada, se atribuya **valor probatorio frente a terceros**, en el territorio del mismo Estado miembro, a ese laudo TAS.³

Cabe sintetizar el razonamiento del TJUE como sigue.

Como punto de partida, debemos subrayar que, al igual que proponían las **conclusiones** presentadas en este asunto por la abogada general, Sra. Ćapeta,⁴ la Sentencia del TJUE distingue⁵ entre el **arbitraje “voluntario”** (arbitraje comercial), basado en el consentimiento libre de las partes, y el **arbitraje “impuesto,”** que –afirma el TJUE– concurre en determinados contextos deportivos (arbitraje deportivo o federativo al que el TEDH se refiere como arbitraje “forzoso”; véanse las sentencias TEDH *Mutu y Pechstein c. Suiza* o la reciente sentencia recaída en el asunto *Caster Semenya c. Suiza*⁶).

En el contexto deportivo y, en particular, en el asunto objeto de análisis, el TJUE razona que el arbitraje ante el TAS “*ha sido impuesto unilateralmente por [las correspondientes asociaciones deportivas; en el asunto en cuestión, la FIFA] a dichos particulares.*” Añade el TJUE que, “*aun cuando, desde un punto de vista*

² Sentencia TJUE (Club Seraing), párr. 68.

³ *Id.* párrs. 125-126.

⁴ Conclusiones de la abogada general (Sra. Tamara Ćapeta) presentadas en audiencia pública el 16 de enero de 2015. Tales conclusiones han sido objeto de **comentario previo** por nuestra parte en este mismo blog.

⁵ Sentencia TJUE (Club Seraing), párrs. 90-97.

⁶ Sentencia del TEDH (Gran Sala) en el asunto *Caster Semenya c. Suiza*, 10 de julio de 2025. Hemos comentado este pronunciamiento en la siguiente entrada.



formal, la aplicación a un particular de un mecanismo de este tipo puede requerir de la celebración de un convenio con él, la celebración de ese convenio y la inclusión en este de una cláusula que estipula el recurso al arbitraje están, en realidad, impuestas previamente por una normativa adoptada por la asociación en cuestión y aplicable a sus miembros [...].”⁷

A este respecto, el TJUE recuerda (con cita de su jurisprudencia anterior, entre ellas, asuntos *Superliga* e *International Skating Union*) que la autonomía jurídica de las asociaciones deportivas “no puede justificar que el ejercicio de las competencias propias de estas asociaciones dé lugar a que se limite la posibilidad de que los particulares invoquen los derechos y libertades que les confiere el Derecho de la Unión y que forman parte del orden público de la Unión.”⁸ Proyectada esa jurisprudencia sobre el arbitraje en el ámbito deportivo que el TJUE califica de arbitraje “impuesto”, el TJUE mantiene su pronunciamiento en el citado asunto *International Skating Union* de que es preciso someter a los laudos del TAS a un control judicial efectivo por parte de los órganos jurisdiccionales de la UE incluso “con mayor motivo” (se entiende, con mayor motivo que respecto de los arbitrajes comerciales de naturaleza voluntaria).

Sobre esa base, el TJUE razona, **en primer lugar**, que el artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, impone a los Estados miembros la obligación de establecer vías de recurso que garanticen la tutela judicial efectiva en todos los ámbitos cubiertos por el Derecho de la Unión. Esta exigencia no supone que deba existir necesariamente una vía de recurso *directa* que permita impugnar los laudos del TAS ante los órganos jurisdiccionales de la UE (por ej., a través de una acción de anulación).⁹ Ahora bien, señala el TJUE, dicha exigencia sí implica que los particulares sobre los que despliegan efectos en el territorio de la UE los laudos arbitrales del TAS deben poder acceder a un control jurisdiccional, al menos *incidental*, que permita verificar la compatibilidad de dichos laudos TAS con los principios que conforman el orden público de la Unión, orden público en el que se integran las libertades comunitarias y las normas de competencia de la UE.¹⁰

Esos particulares afectados por los laudos TAS deben tener la posibilidad de obtener (a instancia de parte o de oficio) un control jurisdiccional efectivo, a desarrollar por cualquier órgano jurisdiccional de un Estado miembro que en cualquier forma pueda conocer de ese laudo, que permita determinar si el correspondiente laudo TAS es compatible (o no) con los principios y disposiciones que forman parte del orden público de la UE. De lo contrario, “[d]e no existir ese control incidental o si este no tuviera carácter efectivo, habida cuenta del [carácter de arbitraje “impuesto” del arbitraje TAS], no existiría una vía de recurso que permita garantizar una tutela judicial efectiva a los particulares afectados, por lo que sería obligatorio para el Estado miembro de que se trate establecer tal vía de recurso.”¹¹

En segundo lugar, el TJUE establece que el control jurisdiccional que debe estar disponible no puede ser meramente formal o limitado. A juicio del TJUE, los órganos jurisdiccionales de la UE deben efectuar ese control en el supuesto de que el correspondiente laudo TAS implique una interpretación o una aplicación de principios o de disposiciones que forman parte del orden público de la Unión y que confieren derechos o libertades a los particulares. En tales supuestos, tales órganos jurisdiccionales “deben poder controlar la **interpretación** que se ha hecho de esos principios o de esas disposiciones, las **consecuencias jurídicas** que se han atribuido a esa interpretación en lo tocante a su aplicación al caso concreto y la **calificación jurídica** que, a la luz de esa interpretación, se ha dado a los hechos en los términos en que han sido constatados y apreciados por el órgano arbitral.”¹²

En tercer lugar, el TJUE clarifica que cualquier norma nacional o federativa que impida o limite ese control debe ser inaplicable de oficio por los órganos jurisdiccionales de la UE, garantizando así la primacía y la efectividad del Derecho de la Unión. Y ello por cuanto el artículo 47 de la Carta “es suficiente

⁷ *Id.* párr. 92.

⁸ *Id.* párr. 95.

⁹ *Id.* párr. 99 (el TJUE añade que “Sin embargo, es posible que la asociación deportiva en cuestión establezca un mecanismo dearbitraje sujeto, en función de su sede, a una vía de recurso directo de esa índole dentro de la Unión.”)

¹⁰ *Id.* párr. 100.

¹¹ *Id.*

¹² *Id.* párr. 101.



por sí solo y no es preciso que sea desarrollado por otras normas del Derecho de la Unión o del Derecho nacional para conferir a los particulares un derecho subjetivo invocable como tal” y dado que el artículo 19 del TUE, apartado 1, párrafo segundo, tiene efecto directo, al estar formulado en términos claros y precisos y no estar sujeto a condición alguna.¹³

Esta obligación se impone en el supuesto de que las disposiciones nacionales aplicables impidan al órgano jurisdiccional nacional competente llevar a cabo, con carácter incidental, un control efectivo sobre si el laudo TAS es compatible con los principios y las disposiciones que forman parte del orden público de la Unión. Ello concurrirá en particular, continúa el TJUE, cuando existan normas nacionales que atribuyan fuerza de cosa juzgada a ese laudo arbitral en las relaciones entre las partes, por un lado, y valor probatorio a ese laudo frente a terceros, por otro, “sin que ese laudo arbitral haya sido objeto **previamente** de un control que haya permitido a un órgano jurisdiccional perteneciente al Estado miembro de que se trate comprobar, de manera efectiva, si es compatible con los principios y disposiciones que forman parte del orden público de la Unión.”¹⁴

A partir de lo anterior, el Tribunal proyecta las citadas premisas y principios sobre el caso concreto y concluye que la normativa belga que confiere fuerza de cosa juzgada y especial valor probatorio frente a terceros al laudo TAS, sin que haya existido un control efectivo previo por parte de un tribunal de un Estado miembro con posibilidad de plantear cuestión prejudicial al TJUE, priva al interesado de la debida tutela judicial efectiva y resulta contraria tanto al artículo 19 TUE como al artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.¹⁵

En consecuencia, los órganos jurisdiccionales belgas deben inaplicar tales normas nacionales, que no pueden oponerse a los justiciables (en particular, al Club Seraing) para impedirle proseguir la acción planteada ante los tribunales belgas, acción en la que cuestiona la conformidad de dicho laudo TAS (y, con ello, del Reglamento ETJ de la FIFA) con el Derecho de la Unión.¹⁶

Conclusiones e implicaciones de la Sentencia del TJUE

La Sentencia dictada por el TJUE ha sido calificada como un duro golpe asestado al TAS y su modelo de justicia arbitral deportiva organizado en torno a la jurisdicción suiza.

Por nuestra parte, no consideramos, *a priori*, que vaya a suponer una revolución en materia deportiva. No obstante, el fallo del TJUE sí podría calificarse –si se nos permite– como una nueva tarjeta amarilla para el sistema arbitral del TAS. En reacción a esta Sentencia, es posible que tanto el Consejo Internacional de Arbitraje Deportivo (CIAD), fundación suiza que organiza y gestiona el TAS, como las federaciones deportivas internacionales, consideren ciertos reajustes en relación con el arbitraje de disputas de carácter económico que puedan tener un impacto en el ámbito de la UE.

Advertimos, además, que la Sentencia apunta una preocupante vis expansiva tendente a un control maximalista de laudos arbitrales en el contexto de la UE.

Ciertamente, la necesidad de permitir a los órganos jurisdiccionales de la UE llevar a cabo un control judicial efectivo de laudos arbitrales (a fin de poder verificar si se respetan las disposiciones fundamentales del orden público de la Unión) no es una novedad en el derecho de la UE ni en la jurisprudencia del TJUE, sino una máxima consagrada desde la fundamental sentencia *Eco Swiss* del TJUE (C-126/97, 1 junio 1999) y asentada en pronunciamientos posteriores del TJUE, como la sentencia *Mostaza Claro* (C-168/05, 26 octubre 2006). Ahora bien, un aspecto clave de tales pronunciamientos es la admisibilidad de que el control jurisdiccional de laudos arbitrales tuviera carácter **limitado** y se llevara a cabo, esto es fundamental, con carácter **ex post** al dictado del laudo (no de forma *previa*, como parece exigir la Sentencia).

¹³ Id. párrs. 118-122.

¹⁴ Id. párrs. 121-122 (énfasis añadido).

¹⁵ Id. párrs. 108-115.

¹⁶ Id. párrs. 124-125.



En el contexto de arbitrajes deportivos o federativos (arbitrajes que el TJUE considera “*impuestos*” por una asociación deportiva internacional), el TJUE había establecido también que esa exigencia de control judicial se impone “*con mayor motivo*” (puede verse al respecto el pronunciamiento en el caso *International Skating Union*, C-124/21, 21 diciembre 2023), aspecto que también recuerda la presente Sentencia en su párrafo 95.

Pues bien, en este contexto, entendemos que la Sentencia del TJUE recaída en el asunto *Club Seraing* puede suponer una expansión del alcance y términos en que se desarrolla ese control judicial efectivo en relación con los arbitrajes deportivos. Esa es la tesis expansiva del fallo que entendemos resultaría cuestionable.

Primero, atendidos los amplios términos en que se pronuncia el TJUE (cuya *ratio decidendi* se refiere a (i) un convenio arbitral impuesto por asociación deportiva a sus miembros; y (ii) a una controversia relacionada con la práctica de un deporte como actividad profesional en el territorio de la UE), el fallo del TJUE no afecta solo a arbitrajes TAS sino que podría también afectar potencialmente a otros laudos dictados en arbitrajes administrados por otras instituciones o cortes arbitrales en relación con cuestiones deportivas de trascendencia económica en el ámbito de la UE.

Segundo, la Sentencia podría dar lugar a una intensificación del alcance del control judicial por parte de los órganos jurisdiccionales de la UE al concluir que, para ser efectivo, dicho control debe permitir controlar la *interpretación* de las reglas y principios del derecho de la UE, el análisis de las *consecuencias jurídicas* de dicha interpretación y la *calificación jurídica* que se dé a los hechos constatados y apreciados por el tribunal arbitral. Un control judicial de tal intensidad, complejo de deslindar –en la práctica– de lo que supondría una *revisión del fondo* del asunto, resultaría, además, difícilmente cohonorable con el control judicial *limitado* consagrado en *Eco Swiss*, por más que el TJUE afirme que es suficiente efectuar un control *incidental* de los laudos. Ello aproximaría al TJUE –de forma preocupante, de confirmarse esa *vis expansiva*– a las tesis que propugnan un control maximalista de los laudos, lo que no sería una buena noticia para el desarrollo del arbitraje en el ámbito de la UE.

Tercero, otra implicación de la Sentencia es que parecería admitir el planteamiento de litigación judicial paralela a la sustanciación de las actuaciones arbitrales al exigir que el control judicial deba realizarse “*previamente*”¹⁷ por parte de los órganos jurisdiccionales de la UE. Ello no parece compatible con las obligaciones internacionales asumidas por todos los Estados miembros de la UE en virtud de la Convención de Nueva York de 1958 y, en particular, con las obligaciones que su artículo II imponen a los órganos judiciales de sus Estados Contratantes. La Sentencia se refiere expresamente a la posibilidad de que el juez de control de la ejecución del laudo pueda revisar su conformidad con el orden público (artículo V. 2.b de la Convención de Nueva York) [párrafos 116-117 de la Sentencia], pero parece olvidar, sin embargo, que los jueces de los Estados Contratantes también tienen la obligación de abstenerse de conocer sobre la validez y eficacia de un convenio arbitral, debiendo remitir a las partes a arbitraje y deferir esa revisión a los árbitros competentes (artículo II.3 de la Convención de Nueva York). Desde esa perspectiva, la decisión adoptada en primera instancia por parte de los tribunales belgas (absteniéndose de conocer de la acción judicial planteada por los demandantes) resultaba correcta y conforme con la Convención de Nueva York, al permitir desarrollar el eventual control judicial en el ámbito de la UE respecto del laudo (no respecto al convenio arbitral) y, por tanto, con carácter *ex post*.

Por tanto, no resulta descartable que el razonamiento de la Sentencia pueda abrir las compuertas a una oleada de litigación judicial en el seno de la UE (con acciones judiciales planteadas sobre la tesis de que determinadas sanciones disciplinarias o regulaciones deportivas, como, por ejemplo, las de *fair play* financiero, distorsionan la competición entre clubes y atletas en el mercado interior), paralela a procedimientos arbitrales ante el TAS. Ello sería particularmente desafortunado y grave en la medida

¹⁷ El fallo del TJUE señala expresamente que “*la conformidad de dicho laudo con los principios y las disposiciones que forman parte del orden público de la Unión debe haber podido ser “controlada **previamente**, de manera efectiva, por un órgano jurisdiccional de ese Estado miembro facultado para remitirse al Tribunal de Justicia con carácter prejudicial*” (párrs. 125-126; énfasis añadido).



en que incrementaría gastos de defensa para atletas, empresas y federaciones y podría alterar el funcionamiento de las competiciones deportivas.

En definitiva, esta *vis expansiva* de la Sentencia podría incrementar la inseguridad jurídica y generar nuevos riesgos para las empresas, clubes, deportistas y demás entidades que participan en actividades económicas ligadas al deporte cuyos efectos se proyectan sobre el territorio de la UE.



Para obtener información adicional sobre el contenido de este documento puede enviar un mensaje a nuestros equipos de **Derecho del Deporte y el Entretenimiento** y **Litigación y Arbitraje** o dirigirse a su contacto habitual en Cuatrecasas.

©2025 CUATRECASAS

Todos los derechos reservados.

Este documento es una recopilación de información jurídica elaborado por Cuatrecasas. La información o comentarios que se incluyen en el mismo no constituyen asesoramiento jurídico alguno.

Los derechos de propiedad intelectual sobre este documento son titularidad de Cuatrecasas. Queda prohibida la reproducción en cualquier medio, la distribución, la cesión y cualquier otro tipo de utilización de este documento, ya sea en su totalidad, ya sea en forma extractada, sin la previa autorización de Cuatrecasas.

